



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 167-A

ARTÍCULO 1º.- Toda heredad ubicada en el territorio provincial está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente Ley, la que se constituirá a favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción provincial.

La servidumbre señalada precedentemente, podrá constituirse a favor del Estado Provincial, Municipalidades o Entidades Autárquicas, en aquellos casos en que deba garantizarse el servicio por no existir concesionarios a quienes puedan adjudicárseles las prestaciones.

ARTÍCULO 2º.- Desígnase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

ARTÍCULO 3º.- La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica. También comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre.

ARTÍCULO 4º.- La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre.

ARTÍCULO 5º.- Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el Artículo 4º. En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y por tres veces en el diario local.

ARTÍCULO 6º.- A pedido del titular de la servidumbre, el juez en lo civil competente, en el lugar que se encuentre el inmueble afectado librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. El mandamiento comprenderá la facultad para allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario. El titular de la servidumbre deberá acompañar en su presentación copia de la parte pertinente del plano y copia de la resolución que lo haya aprobado.

ARTÍCULO 7º.- El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra afectada en forma directa debidamente delimitada en la zona donde se encuentra el inmueble gravado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 167-A.-

- b) Al valor determinado en el inciso anterior se le aplicará un coeficiente que contemple el grado de restricción que imponga la servidumbre, teniendo en cuenta las demás superficies lindantes que, en dependencia del nivel de tensión y transporte de fluido eléctrico que posean las instalaciones, se vean restringidas en su uso y aprovechamiento, y además las mejoras de carácter permanente que se afecten. Dicho coeficiente será establecido por la autoridad competente.
- c) Los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia real y directa de la construcción y mantenimiento de las obras que motiven la servidumbre.
- d) En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

ARTÍCULO 8°.- En caso de no llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de la propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho.

ARTÍCULO 9°.- Las acciones judiciales referidas en la presente Ley, tramitarán por el procedimiento de juicio sumario.

Cuando se den las circunstancias señaladas en el Artículo 8°, el Juez fijará la indemnización, si ella correspondiere, en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose al procedimiento judicial establecido por el Título VI de la Ley N° 1000-A . Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones.

ARTÍCULO 10.- Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

ARTÍCULO 11.- Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los Artículos 4° y 5°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Si el tercer ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 6° o, de no existir tal expediente, ante el Juez en lo Civil competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 12.- La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

ARTÍCULO 13.- La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre recobrando el dominio pleno del bien afectado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 167-A.-

ARTÍCULO 14.- El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transportes que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

ARTÍCULO 15.- La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

ARTÍCULO 16.- La presente Ley se aplicará exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia. No obstante, los juicios que se hallen en trámite con el objeto de lo dispuesto en el Artículo 8º, podrán ser remitidos al Tribunal de Tasaciones a los fines previstos por el Artículo 9º de esta Ley, a solicitud de parte interesada o como medida para mejor proveer, dispuesta por el Juez que entiende en la causa.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.